



FISCALÍA ÁREA MATARÓ
DUILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN 50.25

DECRETO DE ILMA. SR. FISCAL D.ª MARTA GLORIA LÓPEZ CATALÁ

Barcelona, 21 de septiembre de 2025.

PRIMERO: En fecha 29 de agosto de 2025 tuvo entrada en la Fiscalía de Mataró la denuncia presentada por el Grupo Parlamentario Comuns del Parlament de Catalunya, así como por el Sr. Sergi Morales Díaz en su condición de Teniente Alcalde d'En Comú Podem en el Ayuntamiento de Mataró, remitida en virtud del correspondiente expediente gubernativo de la Fiscalía Provincial de Barcelona 330.25.

Por diligencia de ordenación de 2 de septiembre de 2025, la Fiscal Jefa de la Fiscalía de Área de Mataró remitió la denuncia a la Sección de Delitos de Odio y Discriminación para dictar, en su caso, decreto de incoación de diligencias de investigación preprocesales.

Consultados los registros informáticos de la Fiscalía de Área de Mataró, no constaba en aquel momento la existencia de procedimientos judiciales en curso o archivados que versen sobre los mismos hechos.

SEGUNDO: La denuncia refleja varios hechos de los que diversos medios de comunicación se hicieron eco, y que se expondrán.

Se recoge en ella que por parte del *grupo* Deport Them Now se estarían cometiendo hechos delictivos en la provincia de Barcelona.

El punto de partida es que la naturaleza del *grupo* Deport Them Now está siendo objeto de investigación en las diligencias previas 955.25 del Juzgado de Instrucción N.º 2 de Mataró, dado que entre los delitos objeto de aquella se encuentra el de asociación ilícita del artículo 515. 4 CP en relación con el delito 517 del mismo texto legal.

Se hace en la denuncia a continuación referencia a que el líder de dicho grupo habría participado en diversas concentraciones en repulsa del colectivo de personas migradas. Solo una se concreta, a saber: la que se desarrolló en la localidad de Mataró convocada por el partido político VOX, en la que el líder del grupo aparecía con estética militar realizando el saludo nazi y proclamando detrás de la pancarta, que tiene inscrita la palabra *Remigration*, "inmigración, deportación" y "los españoles somos superiores" (DOC 3 y DOC 4). En aquel evento aparecía el líder del grupo junto con el regidor del partido político VOX, sosteniendo una conversación.



Asimismo, se trae a la denuncia un artículo en el que se hace referencia a una concentración, supuestamente convocada por ese grupo, en fecha y lugar que no consta, y en la que lanzaron, sin especificar, "los mensajes más xenófobos".

Por último, se incluye en el relato fáctico de la denuncia, un ataque a los usuarios de un establecimiento Kebab en el partido judicial de Cerdanyola del Valles el 3 de julio de 2025, así como a un ataque a una mezquita del partido judicial de Igualada. Los denunciantes vinculan ambos a la difusión del discurso de odio que se atribuye al grupo Deport Them Now.

TERCERO.- Respecto de la competencia territorial, en este momento de la investigación, los hechos constan cometidos en la localidad de Mataró, tanto el de asociación ilícita como el de incitación al odio.

Respecto de este último, hay que tener en cuenta que cuando se trata de delitos cometidos vía Internet, el lugar de comisión del hecho será aquel en el que se hubieran introducido en la red los contenidos delictivos. Así se deriva de los autos del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, N.º de Recurso: 20194/2016, de 3 de junio de 2016; N.º de Recurso: 20772/2018, de 19 de octubre de 2018; N.º de Recurso: 20687/2013, de 14 de marzo de 2014, así como en los de 21 de octubre de 2015, 15 de diciembre de 2017, 13 de noviembre de 2013 y 9 de abril de 2014, entre otras resoluciones.

Esa regla es predicable del delito de discurso de odio previsto en el artículo 510. 1 CP, tal y como se afirmó por el Tribunal Supremo en su auto N.º de Recurso: 20502/2013 de fecha 20 noviembre 2013.

Dispone la resolución mencionada que el tipo exige una acción difusora de expresiones que inciten al odio, a la discriminación o a la violencia contra aquellos a los que alude el art. 510 CP y añade que se comete desde el lugar en que se emite el mensaje que provoca al odio o a la violencia y no en el lugar al que se difunde que -tratándose de difusión a través de la red- es indeterminado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la constitución, en su modalidad de incitación al odio, está recogido en el artículo 510 del Código Penal.

Dispone el meritado texto legal;

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su



pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

Por su parte, el delito de asociación ilícita se encuentra regulado en el artículo 515. 4 del Código Penal. Dispone dicho precepto;

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

El artículo art. 773.2 "in fine" de la LECrim establece que, *tan pronto el Fiscal tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos, cesará en la práctica de sus diligencias.*

SEGUNDO: Respecto de la naturaleza el denominado grupo Deport Them Now, dado que está siendo objeto de investigación en las diligencias previas 955.25 del Juzgado de Instrucción N.º 2 de Mataró, procede el archivo por judicialización.

En cuanto a los hechos consistentes en la convocatoria por ese grupo en fecha y lugar que no consta, más allá de un "uno de los barrios más ricos de Barcelona" y en la que lanzaron, sin especificar, "los mensajes más xenófobos", procede su archivo porque la indeterminación de la *notitia criminis* impide abrir una investigación en relación con ella.

Los dos últimos hechos denunciados merecerán tratamiento aparte.

La doctrina jurisprudencial a propósito del delito de discurso de odio-incitación al odio del artículo 510. 1 a) del Código Penal está conformada, en síntesis, por la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de febrero de 2018, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2018, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2020 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2022.

La primera versa sobre el tipo objetivo y el tipo subjetivo del delito y fue asumida por los autos del Tribunal Supremo 21/06/2021, 01/06/2021, 16/11/2020 y 3/11/22.

La segunda y la de 18 de mayo de 2022 abordan, a propósito del tipo subjetivo, el elemento subjetivo del injusto y afrontan la cuestión relativa a la inclusión en



el tipo objetivo del elemento del peligro y la cuestión del bien jurídico. Todo ello fue asumido por las SSTs 02/04/2019 y 04/02/2019.

En cuanto al bien jurídico, se viene entendiendo, de conformidad con la meritada sentencia de 14 de diciembre de 2018, que se trata de la dignidad de personas y del colectivo. Ello tiene como consecuencia que el autor selecciona a la víctima por motivos de intolerancia, de manera que no sólo se ataca a la víctima sino también al colectivo porque es la pertenencia al mismo lo que ha determinado el ataque.

Así, se lesiona no solo la dignidad sino también el principio de igualdad y de no discriminación consecuencia en la dimensión supraindividual del bien jurídico.

Enlazando con lo anterior, y como consecuencia de tal premisa, cabe destacar que en este delito el acto lleva siempre implícito un mensaje de peligro para el colectivo concernido. El desvalor incluye siempre la afectación al grupo que se ve amenazado, discriminado u ofendido. En ese plus de desvalor radica su gravedad. Acaba concerniendo a toda la sociedad que asume como norma excepción de convivencia en respecto a las normas de tolerancia (STS 14/12/208).

El Código penal nos ofrece una definición de discurso de odio en la redacción vigente del artículo 510. 1 del Código Penal, introducida por LO 1.2015. En adaptación de la Decisión Marco 913.2008, lo define, tal y como hemos transcrito, como fomentar, promover e incitar directa e indirectamente al odio, la discriminación, hostilidad y la violencia.

La Recomendación 15 de la ECRI (Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia del Consejo de Europa), asumida por la STEDH 17/07/2018, define odio como emoción o sentimiento interno de aversión; discriminación, como trato desigual, y, hostilidad, como manifestación de odio más allá que un estado de ánimo.

La STS 09/02/2018 exige que el mensaje sea transmitido de forma genérica. En todo caso, ha de ser público, ya que solo si se exterioriza la idea se pone en peligro el bien jurídico.

En cuanto a los elementos del tipo objetivo, la STS 10/12/2020 menciona como tales, la emisión de un mensaje provocador o discriminatorio (tipo objetivo) y la voluntad de emitirlo (tipo subjetivo). Además, continua la sentencia, dentro del tipo objetivo, se requerirá la creación de un riesgo abstracto.

Respecto del riesgo abstracto típico, en las sentencias mencionadas que lo tratan se insiste en que no se requiere la creación de peligro concreto, sino que es suficiente que la conducta tenga aptitud para generar un clima que sea propenso o proclive a actos discriminatorios. En definitiva, que tenga aptitud para poner en peligro la dignidad del grupo concernido como delito de peligro abstracto que es.



Respecto de la cuestión relativa a cuándo ha de entenderse que el discurso alcanza la gravedad necesaria para ser penalmente relevante, se ha de mencionar el auto de la Sala Segunda, de lo Penal, de 31 de Marzo de 2023. Ponente: Hernández García, Javier - Nº de Auto: 20235/2023 - Nº de Recurso: 20040/2023, así como el auto de fecha 9 de septiembre de 2025, N.º 21838.25, Ponente: Hernández García, Javier.

De los mismos destacamos:

“En efecto, la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ofrece una guía metodológica muy valiosa que hace suya la antes mencionada Recomendación de Política General Nº 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, en cuyo "memorandum" explicativo, apartado 16, precisa un detallado modelo de evaluación -resulta particularmente interesante comprobar sus diferentes resultados en los casos en los que se ha aplicado, Alekhina y otras c. Rusia de 17 de julio de 2018; Savva Terentyev c. Rusia, de 28 de agosto de 2018; Stomakhin c. Rusia de 8 de octubre de 2018; Atamanchuk c. Rusia, de 11 de febrero de 2020; Mehdi Tarinkulu c. Turquía, de 5 de mayo de 2020-”.

Establece la resolución como ítems del test de lesividad los siguientes: a) el contexto en que se utilizan las expresiones de odio en cuestión -en particular, si existen o no tensiones graves en la sociedad a las que se vinculan esas expresiones de odio- b) La capacidad de la persona que utiliza las expresiones de odio para ejercer influencia sobre otros -por ejemplo, por ser un dirigente político, religioso o comunitario- c) La naturaleza y la fuerza del lenguaje utilizado -por ejemplo, si es provocativo y directo, si implica el uso de información errónea, estereotipos negativos y estigmatización o si es capaz de incitar a actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación-. d) El contexto de las observaciones específicas -si son o no un hecho aislado o se reafirman varias veces y si se puede considerar que se contrarrestan o no mediante otras formuladas por el mismo orador o por otra persona, especialmente en el curso de un debate-. e) el medio utilizado -si es o no capaz de provocar inmediatamente una respuesta del público, como en un evento en vivo o en directo-. f) Las condiciones de los destinatarios -si disponen o no los medios y la inclinación o susceptibilidad de participar en actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación-.

Se trata de los ítems integrados en el Plan de Acción Rabat asumido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia 17/07/2018 asunto MariyaAlekhina y Otras V. Rusia) y STEDH 17/01/2022 Sánchez v. Francia, así como en la Recomendación de la ECRI (Consejo de Europa) sobre política general nº 15, relativa a la lucha sobre el discurso del odio, de 8 de diciembre de 2015. En concreto, se solicitó el análisis de:

(a) el contexto en el que se utiliza el discurso de odio en cuestión (especialmente si ya existen tensiones graves relacionadas con este discurso



en la sociedad)

(b) la capacidad que tiene la persona que emplea el discurso de odio para ejercer influencia sobre los demás (con motivo de ser por ejemplo un líder político, religioso o de una comunidad)

(c) la naturaleza y contundencia del lenguaje empleado (si es provocativo y directo, si utiliza información engañosa, difusión de estereotipos negativos y estigmatización, o si es capaz por otros medios de incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación)

(d) el contexto de los comentarios específicos (si son un hecho aislado o reiterado, o si se puede considerar que se equilibra con otras expresiones pronunciadas por la misma persona o por otras, especialmente durante el debate)

(e) el medio utilizado (si puede o no provocar una respuesta inmediata de la audiencia como en un acto público en directo)

(f) la naturaleza de la audiencia (si tiene o no los medios para o si es propensa o susceptible de mezclarse en actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación).

TERCERO: Aplicando lo anterior al supuesto que nos ocupa, resulta lo siguiente.

Los hechos consistentes en la participación del grupo Deport Them Now en la concentración de Mataró, donde su líder aparecería proclamando, detrás de la pancarta que tiene inscrita la palabra Remigration, las consignas "inmigración, deportación" y "los españoles somos superiores", convocada, según se refiere en la denuncia, por la formación política VOX, se integrará dentro del delito de incitación al odio, discriminación, violencia y hostilidad que está, junto con el de asociación ilícita, siendo investigado en las diligencias previas 955.25 del Juzgado de Instrucción N.º 2 de Mataró, bien como acto de difusión de su mensaje, bien como indicador de motivación discriminatoria, por lo que procede el archivo por judicialización.

A la misma conclusión se llega respecto de los hechos consistentes en ataques a usuarios de un establecimiento Kebab en el partido judicial de Cerdanyola del Valles y a una mezquita del partido judicial de Igualada, que los denunciantes vinculan a la difusión del mensaje que se atribuye al grupo Deport Them Now. Será en el seno de las diligencias previas antes mencionadas donde deberá analizarse a través del pertinente informe pericial de inteligencia policial, por ser elemento que conforma el elemento típico de riesgo abstracto para el colectivo afectado -en los términos que exige la jurisprudencia antes mencionada-, si a raíz de la difusión de aquel mensaje se ha detectado un



incremento a ataques a establecimientos o lugares de culto propios del colectivo, de ahí que, por judicialización previa, tampoco procede abrir una investigación con la referencia que a esos hechos se contiene en la denuncia.

CUARTO. - Si bien, conforme a lo dispuesto en los arts. 773.2 de la LECrim y 5.2. del EOMF, cuando el Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, practicará por sí mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo, también se dispone en el citado art. 773.2 "*in fine*" de la LECrim que, tan pronto el Fiscal tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos, cesará en la práctica de sus diligencias.

Atendido cuanto antecede y siendo que los hechos denunciados ante la Fiscalía se hallan ya debidamente judicializados, SE ACUERDA:

1º.- La incoación de las estas diligencias de investigación preprocesal de la Fiscalía Provincial de Mataró con el N.º 50.25.

2º.- Y su archivo, debiendo remitir testimonio de las presentes diligencias al Juzgado de Instrucción nº 2 de Mataró para su acumulación a sus diligencias previas 995/2025.

Notifíquese la presente resolución al denunciante haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Ei/La Fiscal

